

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 231-2022-OS/TASTEM-S1**

Lima, 11 de noviembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 201700162694 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 22 de junio de 2021 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, Hidrandina),<sup>1</sup> representada por su apoderada, la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3322-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 9 de enero de 2020, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el período de supervisión muestral correspondiente al año 2016<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 193-2019-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 10 de octubre de 2019, se decidió ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3322-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 9 de enero de 2020, se sancionó a Hidrandina con una multa total de 3.70 (tres y setenta centésimas) UIT, debido a que en la supervisión muestral correspondiente al año 2016 se detectó que incumplió el estándar de los indicadores DPO (Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados) y DPA (Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables), previstos en los numerales 3.3 y 3.4 del Procedimiento, respectivamente.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

<b>Infracción</b>	<b>Sanción</b>
Incumplimiento del indicador DPO	0.07 UIT
Incumplimiento del indicador DPA	3.63 UIT

<sup>1</sup> Hidrandina es una empresa de distribución eléctrica que tiene su zona de concesión en los departamentos de en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la supervisión por parte de Osinergmin se efectuó en los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018 y dicha supervisión comprendió todo el año 2016.

Multa total	3.70 UIT
-------------	----------

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a Hidrandina se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)<sup>3</sup> y son sancionables conforme a los literales c) y d) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

3. Con Carta N° GR/F-0226-2020 de fecha 22 de enero de 2020, Hidrandina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3322-2019-OS/OR LA LIBERTAD. Dicho recurso no fue resuelto por la autoridad de primera instancia.
4. Mediante Carta N° GR/F-2115-2021 del 22 de junio de 2021, Hidrandina se acogió al silencio administrativo negativo respecto de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3322-2019-OS/OR LA LIBERTAD e interpuso recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, en atención a los siguientes argumentos:
  - a) Con fecha 22 de enero de 2020 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3322-2019-OS/OR LA LIBERTAD; sin embargo, Osinergmin aún no ha emitido pronunciamiento sobre su recurso, pese a que el plazo máximo para que resolviera su recurso de reconsideración era de treinta días, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
  - b) El numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la LPAG prescribe que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo.
  - c) En este contexto, el numeral 199.4 del artículo 199º del TUO de la LPAG establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la

<sup>3</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 283-2010-OS/CD

*“Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:*

*a) Si la concesionaria no cumple con publicar en su página Web, la información en los términos y plazos indicados en la **Tabla N° 1** del Título Segundo (con excepción del **Anexo N° 4**). Asimismo, por no facilitar al supervisor los expedientes completos de los casos de Contribuciones Reembolsables con la información mínima obligatoria señalada en el Anexo N° 4, correspondientes a las muestras seleccionadas, dentro de los plazos establecidos, o en caso que las mismas no se ajusten a la realidad, por modificación u omisión de datos.*

*(...)*

*c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.”*

obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

- d) En ese orden de ideas, el numeral 199.6 del artículo 199º del TUO de la LPAG regula que, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo y que, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.
- e) El numeral 27.6 del artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), señala que los recursos administrativos destinados a impugnar la resolución que impone una sanción están sujetos a silencio administrativo negativo. Además, estipula que cuando el administrado se acoja a la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en la siguiente instancia resolutoria.
- f) De lo anterior, está debidamente acreditado que Osinergmin ha vulnerado el debido procedimiento; por lo tanto, se debe declarar fundado su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.
- g) Respecto al indicador DPO, alegó que:
- En el caso de la obra del ítem N° 16, emitió la Resolución N° CH-001-2019 con un reintegro adicional de la contribución reembolsable por un importe de S/ 132.01, considerando el tipo de cambio S/ 3.320 por dólar, tipo de cambio vigente a la fecha de recepción de la obra. Dicho documento fue notificado a la Municipalidad Distrital de Coishco, solicitándole que se contacte con la Oficina de Comercialización de Hidrandina, en un plazo no mayor a treinta días; pero no ha tenido respuesta por parte de los representantes de la municipalidad.
  - Con relación a la obra del ítem N° 17, a fin de concretar la devolución del reintegro de la contribución reembolsable indicada en la Resolución N° HZ-01-2019, solicitó a la Municipalidad Distrital de Independencia que alcance los requisitos para la elaboración del acta de devolución y retiro del cheque; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido la información solicitada, motivo por el cual no se ha hecho efectivo el pago del mencionado reintegro.
- h) En cuanto al indicador DPA, sostuvo que:
- En el caso de la obra del ítem N° 3, el tiempo transcurrido entre la fecha de determinación de la contribución reembolsable y la fecha en que se concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso es mayor a los treinta días calendario debido a que no se pudo notificar correctamente a los interesados, pues no tenían oficinas administrativas en lugares dentro de la ciudad de Trujillo o cercanos a esta,

RESOLUCIÓN N° 231-2022-OS/TASTEM-S1

sino en un campamento en la localidad de Chao, distrito de Virú, que es de muy difícil acceso. Sin embargo, en la resolución de recepción de obra, notificada el 2 de setiembre de 2015, se indicó claramente que tenían un plazo de treinta días calendario para apersonarse a suscribir el acuerdo de devolución. De esta forma, el incumplimiento observado no es imputable a Hidrandina.

- En lo que se refiere a la obra del ítem N° 7, el tiempo transcurrido entre la fecha de determinación de la contribución reembolsable y la fecha en que se concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso es mayor a los treinta días calendario porque los interesados no se apersonaron a suscribir el acuerdo de devolución, pese a que en la resolución de recepción de obra, notificada el 4 de mayo de 2016, se les indicó claramente que tenían un plazo de treinta días calendario para apersonarse a suscribir el acuerdo de devolución. Por tanto, el incumplimiento observado no es imputable a Hidrandina.
- Asimismo, el literal f) del numeral 6.2 de la *“Norma sobre Contribuciones Reembolsables”*, aprobada por Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM, establece que, si por causas atribuibles al usuario o interesado no se firmara el acuerdo de devolución dentro del plazo establecido, la devolución se hará automáticamente, lo cual ha sucedido; pero con la presencia tardía del interesado.
- Respecto a la obra del ítem N° 10, con la Resolución N° GR-046-2016, notificada el 25 de julio de 2016, otorgó la titularidad de la contribución reembolsable a los usuarios finales del servicio público de electricidad, de acuerdo con lo establecido en la *“Norma sobre Contribuciones Reembolsables”*. Por consiguiente, la fecha de determinación de la contribución reembolsable sería el 25 de julio de 2016 y no el 10 de setiembre de 2015, como sostiene Osinergmin.
- El tiempo transcurrido entre la fecha de determinación de la contribución reembolsable y la fecha en que se concretó la modalidad y fecha de entrega del reembolso es mayor a los treinta días calendario porque los interesados no se apersonaron a suscribir el acuerdo de devolución, pese a que, en la resolución de recepción de obra, de fecha 25 de julio de 2016, se les indicó claramente que tenían un plazo de treinta días calendario para apersonarse a suscribir el acuerdo de devolución. Por consiguiente, el incumplimiento no es imputable a Hidrandina sino a los interesados.
- Luego, mediante la Resolución N° 1003-2016-OS/JARU-SC de fecha 14 de setiembre de 2016, la Sala Colegiada de la JARU declaró nula la Resolución N° GR-046-2016 y declaró fundado el reclamo de Constructora Top Perú S.A.C. referido a la titularidad de la contribución reembolsable. En la misma Resolución N° 1003-2016-OS/JARU-SC, se indica que Hidrandina deberá considerar a dicha empresa como titular de la contribución y proceder a su devolución. En este sentido, en atención a lo resuelto por la JARU, tampoco se podría considerar el 25 de julio de 2016 como fecha de determinación de la contribución reembolsable.
- Al no existir una fecha de determinación de la contribución reembolsable por lo resuelto en la Resolución N° 1003-2016-OS/JARU-SC, no se puede imputar a Hidrandina haber infringido el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, al no ser factible contabilizar el plazo máximo de treinta días calendario establecido en la normativa vigente.

- Dado que se trata de un caso atípico, solicita levantar la observación planteada respecto a la obra del ítem N° 10, referida al incumplimiento en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso.
  - Con relación a la obra del ítem N° 23, se le imputa haber notificado la resolución de recepción de obra excediendo en un día hábil el plazo estipulado en el numeral 12.4 de la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE; sin embargo, no ha existido intencionalidad en emitir la resolución de recepción de obra excediendo el plazo de diez días hábiles establecido en la normativa vigente, sino que el exceso en el plazo se ha debido a cuestiones administrativas de la empresa, que en algunas circunstancias no son manejables. Además, tampoco se ha perjudicado al interesado, quien fue válidamente notificado; por lo que solicita se levante la observación planteada.
5. Mediante Memorándum N° 136-2022-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 19 de octubre de 2022, la Oficina Regional La Libertad elevó los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

#### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

6. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario pronunciarse de oficio sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A<sup>4</sup>, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el

---

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

**"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador"**

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.*
2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."*

procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>5</sup> del mencionado decreto legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión y Sanción, vigente al momento en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose en el numeral 28.2<sup>6</sup> del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Así también, en el numeral 31.4 del artículo 31°<sup>7</sup> del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, en el numeral 31.5 del mismo artículo se señala que la caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor y que el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.

---

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

*Primera.* - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.”

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

**“Artículo 28.- Plazos**

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

<sup>7</sup> **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

**“Artículo 31.- Prescripción y caducidad**

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.”

Al respecto, el Criterio Resolutivo TASTEM 4: “*Cómputo del plazo de caducidad*”<sup>8</sup>, contenido en el Compendio de Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM, de fecha 31 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, señala lo siguiente:

*“Para determinar si el procedimiento sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses o de hasta doce meses si se produjo una ampliación de plazo. La resolución que amplía el plazo debe encontrarse motivada y también debe ser notificada dentro de los nueve meses.*

*El plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos.*

*(...)”*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 53-2019-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a Hidrandina el 10 de enero de 2019; por lo que el cómputo del plazo de caducidad de 9 (nueve) meses se inicia en la fecha antes indicada.

De la revisión del expediente se observa que mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 193-2019-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 10 de octubre de 2019, notificada a Hidrandina el 11 de octubre de 2019<sup>10</sup>, el órgano sancionador dispuso ampliar el plazo inicial de 9 (nueve) meses para emitir su resolución de primera instancia, por 3 (tres) meses adicionales. Luego, a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3322-2019-OS/OR LA LIBERTAD, emitida el 9 de enero de 2020 y notificada el 13 de enero de 2020<sup>11</sup>, se resolvió sancionar a Hidrandina por haber incumplido los indicadores DPO y DPA en el año 2016.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (10 de enero de 2019) hasta la fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 193-2019-OS/OR LA LIBERTAD (11 de octubre de 2019), mediante la cual se dispuso ampliar el plazo para resolver el procedimiento sancionador, han transcurrido más de 9 (nueve) meses, debiéndose tener presente que de conformidad con lo establecido en el citado artículo N° 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, y en el Criterio Resolutivo TASTEM 4, la emisión y notificación

<sup>8</sup> [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca\\_osinergmin/stor/tastem/lineamientos-resolutivos#](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/stor/tastem/lineamientos-resolutivos#)

<sup>9</sup> Compendio publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 2 de enero de 2019.

<sup>10</sup> La Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 193-2019-OS/OR LA LIBERTAD fue notificada el 10 de octubre de 2019 a las 7:56 p.m.; por lo que, de acuerdo con lo señalado en la constancia de notificación, al haber sido notificada luego de las 18:00 horas, se considera que fue notificada el día hábil siguiente, esto es, el 11 de octubre de 2019.

<sup>11</sup> La Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3322-2019-OS/OR LA LIBERTAD fue notificada el 10 de enero de 2020 a las 10:41 p.m.; por lo que, de acuerdo con lo señalado en la constancia de notificación, al haber sido notificada luego de las 18:00 horas, se considera que fue notificada el día hábil siguiente, esto es, el 13 de enero de 2020.

de la resolución de ampliación de plazo debe ser previa al vencimiento del plazo inicial de 9 (nueve) meses dispuesto normativamente para emitir y notificar la resolución de sanción.

En consecuencia, en la medida que la notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 193-2019-OS/OR LA LIBERTAD se efectuó el 11 de octubre de 2019, esto es, excediendo el plazo de 9 (nueve) meses establecido en la normativa vigente, corresponde declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo.

7. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que, al haberse determinado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por Hidrandina en su recurso de apelación del 22 de junio de 2021, señalados en los literales del a) al h) del numeral 4) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 ° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700162694, seguido contra Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina S.A., y disponer su **ARCHIVO**.

**Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**



Firmado Digitalmente  
por: CASTRO  
MORALES Ivan Eduardo  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 11/11/2022  
13:58:48

**PRESIDENTE**